

PODER EJECUTIVO.

DON ANTONIO ROMERO ORTIZ, MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nación, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes Constituyentes nombran Regente del Reino, al Presidente del Poder Ejecutivo D. Francisco Serrano y Dominguez, con el tratamiento de Alteza y con todas las atribuciones que la Constitución concede á la Regencia, ménos la de sancionar las leyes y suspender y disolver las Cortes Constituyentes.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su conocimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Páris, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto, mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por la Presidencia de las Cortes Constituyentes se ha comunicado al Poder Ejecutivo con fecha de hoy el siguiente decreto:

«Las Cortes Constituyentes decretan el siguiente ceremonial para el acto de recibir el juramento al Regente de la Nación española;

Artículo 1.º Reunidas en sesión extraordinaria las Cortes Constituyentes en el Salon de sesiones á los dos de la tarde de mañana 18 del corriente, con asistencia del Poder Ejecutivo y de los Sres. Diputados en traje de ceremonia, dispondrá el Presidente que uno de los Secretarios lea la ley de nombramiento de Regente.

Art. 2.º Acto continuo una comision, compuesta de 15 Sres. Diputados nombrados de antemano conforme á reglamento, saldrá fuera del Salon á recibir al Regente.

Art. 3.º Al entrar este en el Salon todos los concurrentes se pondrán en pié, permaneciendo sentado el Presidente.

Art. 4.º El Regente se colocará al lado derecho del Presidente, el cual leerá desde su sitial esta fórmula de juramento: «Jurais guardar y hacer guardar la Constitución de la Nación española de 1869 y las leyes del país, no mirando en cuanto hiciéreis sino al bien y á la libertad de la patria?»

El Regente responderá en voz alta: «Sí juro; y si en lo que le jurado, ó parte de ello, lo contrarió hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniese sea nulo y de ningún valor.» Y el Presidente dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden.»

Art. 5.º En seguida el Regente ocupará un sitial que le estará reservado á la derecha del Presidente. Los Diputados tomarán asiento al mismo tiempo, y el Presidente pronunciará estas palabras: «Las Cortes Constituyentes han presenciado y oído el juramento que el Regente acaba de prestar á la Constitución de la Nación española y á las leyes del país.»

Art. 6.º El Regente se retirará acompañado de la misma comision de Sres. Diputados encargada de recibirlo.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su conocimiento y publicación.

Palacio de las Cortes diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Páris, Diputado Secretario.—Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

De órden del Poder Ejecutivo, y cumpliendo lo acordado por las Cortes Constituyentes, se publica el anterior ceremonial para el acto de recibir el juramento al Regente de la Nación española.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernacion,
FRAXEDES MATRO SAGASTA.

DECRETOS.

Deseando el Poder Ejecutivo que la juración de la Constitución de 1869 se lleve á efecto con toda solemnidad, y á fin de evitar omisiones que, sobre poder ser torcidamente interpretadas, darian acaso lugar á que no prestaran el juramento todos los que tienen el deber de hacerlo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Sres. Ministros, Subsecretarios y Directores generales cesantes de Gobernacion residentes en Madrid acudan á prestar el juramento del Código fundamental ante el Ministro del ramo en el despacho del mismo el día 21 del actual, á las once y media de la mañana.

2.º Que los funcionarios de la clase á que se refiere la disposicion anterior, cuya actual residencia no sea Madrid, presten su juramento ante el Gobernador ó el Alcalde popular en la forma que previene otro decreto de esta misma fecha.

3.º Que todos los funcionarios activos, cesantes y jubilados, sea cualquiera su categoría, que residan en el extranjero presten su juramento ante el Representante de España en los puntos en que residan, enviándolo además por escrito y de oficio en el término de un mes, á contar desde esta fecha, al centro administrativo de quien hubieren recibido el nombramiento de mayor categoría. Los que residan en puntos donde España no tenga Representante prestarán de oficio su adhesión al Código fundamental en la forma que se previene en este mismo artículo.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernacion,
FRAXEDES MATRO SAGASTA.

Votada ya y promulgada la Constitución de la Monarquía española por las Cortes Constituyentes de 1869, el Poder Ejecutivo, que prestó solemnemente juramento de guardarla y hacerla guardar ante el Presidente de las mismas, ha dispuesto que sea tambien jurada por todos los funcionarios públicos y corporaciones populares, usando de la siguiente fórmula:

«Jurais guardar y hacer guardar la Constitución española promulgada en 6 de Junio de este año? Jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano tenéis contraídos, mirando en todo por el bien de la Nación?»

A lo que contestará el interpelado: «Sí juro.»

Y proseguirá el interpelante: «Si así lo hicieréis, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigirnos la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Para que este juramento se verifique de un modo conveniente y ordenado por todos aquellos que tienen el deber de prestarlo se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.º Que los Gobernadores de las provincias presten el juramento prescrito ante el Secretario de su Gobierno respectivo.

2.º Que los Gobernadores le reciban á su vez del Secretario del Gobierno, del Vicepresidente de la Diputación provincial, del Alcalde primero popular de la capital de su provincia, de todos los empleados activos, cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio que residan en ella.

3.º Que el Vicepresidente de cada Diputación provincial reciba el juramento á los individuos todos que la compongan, á las corporaciones que de ella dependan y á los empleados que sirvan bajo sus órdenes.

4.º Que los Alcaldes primeros populares, excepto los de las capitales que prestarán el juramento segun previene la disposicion 2.º, lo presten en manos del segundo Alcalde ó en las del Regidor primero si no lo hubiere; recibiendo despues á este y demás individuos que compongan su respectivo Ayuntamiento, á las corporaciones y empleados que de él dependan, y de todos los que dependiendo de este Ministerio, así activos como cesantes y jubilados, tengan su residencia en el término municipal. Tambien le recibirán á los Jefes de las fuerzas ciudadanas.

5.º Los Jefes de Voluntarios lo recibirán á los Oficiales é individuos de la fuerza de su mando.

6.º El Secretario de la Autoridad ante quien haya de prestarse el juramento, ó en su falta la persona que al efecto designe, levantará un acta en que se detallen los nombres y categoría á que pertenezcan todos y cada uno de los que lo presten, y expedirá certificaciones de haberlo verificado, con el correspondiente V.º B.º de la Autoridad indicada, á todo el que la pidiese con objeto de hacerlo constar donde y cuando le conenga.

7.º El juramento de la Constitución deberá verificarse en un mismo dia en todos los pueblos de cada provincia, y al efecto los Gobernadores respectivos designarán el que juzguen más oportuno; publicarán este decreto en los Boletines oficiales, y adoptarán cuantas medidas juzguen convenientes ó necesarias.

8.º Como causas que no es fácil prevenir pudieran impedir á algunos de los que han de prestar el juramento hacerlo en el dia que se designe, se concederá por los Gobernadores un término que no exceda de 45 dias para que lo verifiquen, haciéndolo así constar en el acta, de la que se sacarán tres copias: una quedará en poder de la Autoridad ante quien se haya prestado el juramento, y las otras dos serán remitidas á los Gobernadores respectivos, quienes enviarán una á este Ministerio.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernacion,
FRAXEDES MATRO SAGASTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Promulgada en 6 del corriente mes la Constitución de la Monarquía española, y debien-

do prestar juramento á la misma todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El acto tendrá lugar en esta capital el sábado 19 del presente mes en el Tribunal de Cuentas del Reino, en la Secretaría del Ministerio y en las Direcciones generales y oficinas centrales; y en las provincias el dia que señalen los Gobernadores respectivos, ante quien prestarán juramento todos los funcionarios de Hacienda activos, cesantes y jubilados que residan en la capital, y ante los Alcaldes respectivos los que residan fuera de ella.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda recibirá el juramento al Presidente, Ministros y Fiscal del referido Tribunal, al Subsecretario, Directores y Asesor general, y á estos á su vez á los demás funcionarios, de las oficinas centrales que de ellos dependen.

Art. 3.º La fórmula del juramento será la siguiente: «Jurais guardar y hacer guardar la Constitución española, promulgada en 6 de Junio de este año; jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano tenéis contraídos, mirando en todo por el bien de la Nación?»—«Si juro.»—«Si así lo hicieréis, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigirnos la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Art. 4.º Los que por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima no pudieren prestar el juramento el dia en que lo verifique la dependencia á que correspondan; lo prestarán en particular antes de volver á entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 5.º Se señalará oportunamente dia para que presten juramento ante el Ministro de Hacienda los ex-Ministros y Jefes superiores de Administración, y ante los Directores respectivos los Jefes de Administración.

Art. 6.º Se levantarán actas por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con el V.º B.º del Ministro, del juramento que este reciba á los expresados funcionarios del Tribunal de Cuentas, y por los Secretarios en los centros en que estos existan, ó por los segundos Jefes con el V.º B.º de los respectivos superiores, y se acompañarán á las mismas listas nominales de todos los individuos que hayan jurado, firmadas por estos y expresivas de los destinos que obtienen. Dichas actas se remitirán al referido Ministerio en el término de tercero dia.

Madrid diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
LAURANO FIGUEROA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

D. Trinidad Sicilia y Meca, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia etc. etc.

Certifico que en el dia de hoy, y por delegacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, recibí el juramento á la Constitución de la Monarquía, promulgada en 6 del actual, á los Jefes de Seccion, Oficiales, Auxiliares, Aspirantes, Escribientes y demás empleados subalternos de la Secretaría del mismo, así como tambien á todos los de la Ordenacion de Pagos, Archivo, Cancillería é Impronta de Cruzada, sin que á dicho acta haya faltado ninguno de los funcionarios de las dependencias de este Ministerio.

Madrid 4 de Junio de 1869.—Trinidad Sicilia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Examinado el expediente formado en ese Recorrido contra el alumno D. Julio Llovera por insultos al Catedrático D. Fernando de Leon y Olarieta; Considerando que los hechos del Sr. Llovera están plenamente probados por las declaraciones de los testigos;

Considerando que el Consejo universitario que se ha ocupado del asunto está autorizado por la ley para verificarlo é imponer la pena que crea justa; y

Considerando efectivamente que ninguna pena menor que la impuesta por el Consejo universitario seria sancion suficiente de un hecho tan inatendible como el que motiva el expediente; el Poder Ejecutivo ha acordado dar su aprobacion al fallo del Consejo universitario de Valencia, por el que se impone al alumno D. Julio Llovera la pena academica de inhabilitacion perpétua para cursar en los estable-

cimientos del reino, segun dispone el art. 179 del reglamento de las Universidades de 22 de Mayo de 1859.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1869.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

ALMIRANTA ZGO.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Libertad*, de la division de guardacostas de las Baleares, aprehendió en la madrugada del 4 en el Torrent dels Morts 32 buitos de tabaco.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 8 de Mayo de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y en la Sala tercera de la Audiencia de esta capital ha seguido D. José Bedoya con D. José de Isla Fernandez, Conde de Isla Fernandez, sobre que se entienda con este las diligencias para cumplimiento de cierta ejecutoria; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Bedoya contra la sentencia que en 2 de Julio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que por documento privado de 1.º de Diciembre de 1865 D. Ricardo Sancho, como administrador de la casa núm. 23 de la calle de la Cava Baja, propia de D. José Isla Fernandez, arrendó á D. José Bedoya en precio de 12 rs. diarios dos tiendas de dicha casa; expresando que no faltando el inquilino al pago del alquiler duraría el arrendamiento 30 años, y que no podría el dueño de la finca subir el precio convenido ni despojarse de la casa por ningún concepto sin indemnizarle de los perjuicios que se le ocasionaran con el despojo:

Resultando que en 16 de Enero del siguiente año se elevó este contrato á escritura pública otorgada ante el Notario D. Angel Abad y Samaniego por D. Ricardo Sancho, en concepto de apoderado de D. José Isla Fernandez, y con poder de este que se insertó en la misma, habiéndose tomado razon de ella en el Registro de la Propiedad.

Resultando que en 26 de Abril de dicho año de 1866 D. José Bedoya entabló demanda exponiendo que no se le habia puesto en posesion de una de las dos tiendas, con lo que se le habia causado perjuicios que regulaba en 30 rs. diarios ó en lo que estimasen peritos, y pidiendo que se declarase que D. Ricardo Sancho estaba obligado á ponerle en posesion de las tiendas que le arrendó por el documento y escritura referidos, y á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le habian ocasionado y se le causaran hasta verificado, y se le condenara además en las costas; y con esta demanda presentó la certificación del acta de conciliacion que habia celebrado con Sancho como administrador de la casa y apoderado del dueño de ella:

Resultando que en este concepto se le confirió traslado; y emplazado en forma, compareció el Procurador Aguilár, á nombre de D. José Isla Fernandez, dueño de la casa, con la sustitucion que á su favor habia hecho Sancho del poder que le tenia conferido el D. José; que por el D. José Bedoya se hubo por parte de Aguilár á nombre de Isla Fernandez, mandando que se entendiera con él las diligencias y se le entregaran los autos; y que dicho Procurador los tomó en efecto y contestó á la demanda, encabezando su escrito á nombre de D. Ricardo Sancho, administrador de la citada casa propia del D. José, y pidiendo que se absolviera á Sancho de la demanda, porque no era culpa de este, sino del inquilino que le ocupaba, el no haberse entregado á Bedoya la tienda para la cual estaba gestionando.

Resultando que luego siguió por sus trámites la sustanciacion del juicio; siendo de advertir que el Procurador del actor encabezó todos los escritos de cajón que presentó en la primera instancia y que obran á los folios 38, 34, 36, 65, 83, 87, 89, 117, 119, 131 y 333 á nombre de D. José Bedoya en los autos con D. Ricardo Sancho; que el de réplica se encabezó á nombre de Bedoya en autos con D. Ricardo Sancho, como administrador apoderado de D. José Isla Fernandez, y se pidió en él que se proveyese segun habia solicitado en la demanda con una modificacion respecto de intereses: que en el alegato de bien probado de Bedoya se insistió en la solitud de la demanda y réplica; que el Procurador Aguilár encabezó sus escritos de los folios 88, 89, 91, 110, 138 y 159 á nombre de D. José Isla Fernandez; y que el escrito de duplica, otro del folio 104, y el alegato del folio 143, están encabezados á nombre de D. Ricardo Sancho:

Resultando que llamados los autos á la vista, presentó otro escrito el Procurador Aguilár, á nombre de Don Ricardo Sancho, diciendo que habia podido conseguir que el anterior inquilino desocupara la tienda, y que entregaba la llave para que se diese á Bedoya, lo que así se hizo:

Resultando que en 7 de Marzo de 1867 el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando que Don Ricardo Sancho estaba obligado á indemnizar á D. José Bedoya los daños y perjuicios que justifique que le ha ocasionado desde el 1.º de Diciembre de 1865 por no haberle puesto en posesion de los cuartos que le habia arrendado hasta que lo hizo.

Resultando que el Procurador Aguilár, á nombre de D. Ricardo Sancho, apeló; y admitida la apelacion, se sustanció en la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, donde comparecieron los Procuradores en virtud de los poderes que tenían presentados en la primera instancia; y en 3 de Diciembre de 1867 se confirmó la sentencia apelada:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado, presentó escrito el Procurador de Bedoya acompañando la liquidacion de 48 los perjuicios que fijaban en 2470 escudos, y pidiendo que se dictara vista de ella al condenado D. Ricardo Sancho por un breve término; y en el caso de que no se conformara con la misma, se procediera con arreglo á los artículos 901 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil; y por un otrosí dijo que, segun habia llegado á entender, su principal D. Ricardo Sancho habia dejado de ser administrador de la mencionada

da casa, y si así era, procedía y supplicaba que la vista de la liquidacion se entendiera con el propietario Don José Isla Fernandez.

Resultando que á este escrito recayó en 4 de Febrero de 1868 la providencia que dice: «Por presentada la relacion; dese vista al que ha sido condenado, teniendo presente lo que se solicita en el otrosí, observándose lo prevenido en los artículos 90 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.»

Resultando que notificado Sancho y enterado de la liquidacion, dijo que desde el 3 de Enero habia dejado de ser administrador de la casa, manifestando las señas de la habitacion de D. José Isla Fernandez, y que el Escribano pasó en seguida á notificar y notificar á este, el cual presentó escrito pidiendo que por ser personal contra D. Ricardo Sancho la condenacion de 3 de Diciembre de 1867 se mandara que no se admitiesen á Bedoya pretensiones contra él, que no habia sido nombrado su abogado en la sentencia, ni Sancho habia tomado su nombre en el juicio en que recayó:

Resultando que á este escrito se dictó providencia declarando que la notificacion hecha por el actuario al Conde de Isla Fernandez fué improcedente interin no se proveyera terminantemente al otrosí del de Bedoya, y que hasta que esto no sucediera no podia ser parte en el citado Conde, lo que se le haria saber; y verificado se diese cuenta, y que en lo sucesivo se atemperara el actuario á lo literal de las providencias:

Resultando que hecho segun se mandaba, se dictó otro auto en el dia 24 de Febrero, en el que se dijo que no hallándose comprendido el Conde de Isla Fernandez en la sentencia de cuya ejecucion se trataba, no habia lugar al solicitado por el Procurador de Bedoya en el otrosí de su escrito del dia 3, y en su consecuencia la comunicacion acordada por auto del 4 se entendiera únicamente con D. Ricardo Sancho, quien la evacuara dentro del término improrrogable de seis dias; y que la Sala tercera de la Audiencia de esta capital confirmó con las costas este auto por sentencia de 2 de Julio de 1868:

Resultando que contra dicho fallo interpuso Don José Bedoya recurso de casacion porque en su concepto infringió la ejecutoria de cuyo cumplimiento se trata, la doctrina legal y las leyes patrias acerca del mandato, la regla de que el mandante responde de todo lo que el mandatario haya hecho en su nombre con poder bastante, y las leyes 20 y 24, tit. 12, Partida 3.ª, y 14, título 3.º, Partida 3.ª:

Considerando que el contrato privado, con el que se otorgó el arrendamiento de que se trata, fueron otorgados por D. José Bedoya con D. Ricardo Sancho, no en nombre propio, sino como administrador que era el Sancho de la casa en cuestion, propia del Conde de Isla Fernandez, que era el verdadero responsable á cumplir lo estipulado en aquel contrato:

Considerando que el acta de conciliacion, la demanda posterior y la citacion y el emplazamiento para este pleito se entendieron con D. Ricardo Sancho en el mismo concepto de apoderado del propietario:

Considerando que para contestar la demanda se personó el Procurador Aguilár á nombre y con poder otorgado por el Conde, y que así se hubo por contestada la demanda:

Considerando que incoado de esta manera el pleito, y encabezados despues los escritos indistintamente á nombre del Conde ó de D. Ricardo Sancho como administrador y apoderado de aquel, la ejecutoria que se pronunció no puede ménos de entenderse que lo fué contra el Conde de Isla Fernandez, puesto que D. Ricardo Sancho no litigaba por sí, ni el pronunciamiento se hizo declarándolo responsable personalmente:

Considerando que el D. Ricardo, como verdadero mandatario en negocio de interés pecuniario de su comitente, está obligado para con este á indemnizarle por cualquier engaño ó por culpa que hubiese cometido, segun la ley 20, tit. 12, Partida 3.ª:

Considerando, por lo mismo, que si bien el art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil determina que para las providencias que se dicten para el cumplimiento de lo juzgado no se dice recurso alguno, esto se entiende natural y legalmente cuando para el mismo cumplimiento no se resuelven cuestiones nuevas que no fueron ni pudieron ser objeto de la sentencia, segun lo tiene declarado repetidas veces este Tribunal Supremo, y ninguna puede ser más nueva que la de haber declarado responsable á D. Ricardo Sancho, cuando sólo lo es el Conde de Isla Fernandez por los motivos expresados:

Considerando, por todo, que al declarar la sentencia la responsabilidad de D. Ricardo Sancho ha infringido dicha ley 20, tit. 12, Partida 3.ª:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Bedoya; en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 2 de Julio de 1868 dictó la Sala tercera de la Audiencia de este territorio, devolviéndose al recurrente los 4000 rs. que depositó.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Juan González Acevedo.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia publica la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 18 de Mayo de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

No siendo fácil averiguar las señas de las casas en que viven los señores comprendidos en el artículo 1.º del decreto de juramento de la Constitución, que aparece en la Gaceta de hoy, el Ministerio de la Gobernacion les da por citados á su despacho para el lunes 21 del corriente, á las once y media de la mañana.

BANCOS EXISTENTES EN FIN DE 1867.

DENOMINACION.	FECHA DE LA CREACION.	CAPITAL		NÚMERO de acciones.	VALOR cada una.	DESEMBOLSO.	BILLETES	
		NOMINAL.	EFFECTIVO.				EMITIDOS.	EN CIRCULACION.
		Escudos.	Escudos.			Escudos.	Escudos.	Escudos.
Banco de España.....	Reorganizado por la ley de 28 Enero 1856		20 000 000	88 000	200	100 por 100	20 403 020	49 702 330
Idem de Barcelona.....	Real decreto de 4.º Mayo 1844.	4 000 000	3 000 000	20 000	200	75 por 100	8 999 370	8 489 230
Idem de Cádiz.....	25 Diciembre 1848.	3 000 000	2 000 000	10 000	300	100 por 100	2 043 450	2 043 450
Idem de Málaga.....	27 Junio 1856.	2 000 000	1 230 000	6 250	200	"	3 000 000	2 127 750
Idem de Sevilla.....	21 Noviembre 1856.	1 800 000	1 600 000	8 000	200	"	350 000	419 790
Idem de Valladolid.....	23 Abril 1857.	"	600 000	3 000	200	"	985 300	985 340
Idem de Zaragoza.....	25 Abril 1857.	"	600 000	3 000	200	"	12 800	42 800
Idem de Santander.....	15 Mayo 1857.	"	700 000	3 500	200	"	2 000 000	760 010
Idem de Bilbao.....	19 Mayo 1857.	"	1 000 000	5 000	200	"	3 000 000	1 994 350
Idem de la Coruña.....	26 Noviembre 1857.	"	400 000	2 000	200	"	884 850	414 600
Idem de Jerez de la Frontera.....	14 Octubre 1859.	"	600 000	3 000	200	"	450 000	323 380
Idem de San Sebastian.....	19 Junio 1862.	"	400 000	2 000	200	"	800 000	501 650
Idem de Reus.....	26 Diciembre 1862.	"	230 000	1 250	200	"	160 000	160 000
Idem de Burgos.....	6 Noviembre 1863.	"	400 000	2 000	200	"	150 000	94 640
Idem de Pamplona.....	6 Noviembre 1863.	"	430 000	2 250	200	"	298 440	178 240
Idem de Oviedo.....	5 Febrero 1864.	"	400 000	2 000	200	"	410 000	49 080
Idem de Vitoria.....	11 Marzo 1864.	"	400 000	2 000	200	"	100 000	48 940
Idem de Palencia.....	11 Marzo 1864.	"	400 000	2 000	200	"	400 000	38 040
Idem de Santiago.....	15 Mayo 1864.	"	400 000	2 000	200	"	450 000	376 980
Idem de Balear.....	8 Junio 1864.	"	400 000	2 000	200	"	235 200	144 770
Idem de Zaragoza.....	25 Junio 1864.	"	500 000	2 500	200	"	"	"
Sneursales del Banco de España.								
Valencia.....	19 Mayo 1838.	"	"	"	"	"	"	466 570
Alicante.....	23 Mayo 1838.	"	"	"	"	"	"	175 860
		12 800 000	35 685 000	167 250			45 546 380	80 703 410